



Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Acapulco, Guerrero, veinticuatro de septiembre de
dos mil veintiséis.**

Vistos, los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente **11732/2025**, relativo al **juicio oral mercantil** promovido por ***** contra *****

***** ***** ***** *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el **veinticinco de agosto de dos mil veinticinco** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, y recibido el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco en este juzgado, *****,
***** *****, por propio derecho, demandó en la vía
oral mercantil, de *****

***** ***** ***** , esencialmente las
siguientes prestaciones:

***** ***** ***
***** *****

1. El reembolso de la cantidad de moneda nacional), correspondiente a una transferencia electrónica no reconocida, respecto de la cuenta

II. La declaración de improcedencia de la disposición en cajero

[illegible]

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con la demanda se formó el expediente ***** , se admitió a trámite en la vía y forma propuestas y se ordenó emplazar a la parte demandada *****

***** **
***** *****
***** *****

***** *****

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y VISTA CORRESPONDIENTE. Dentro del término otorgado, por escrito recibido en acuerdo de **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, la parte demandada, por conducto de su apoderado legal, dio contestación a la demanda, en la que hizo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención; asimismo, se dio vista a la parte actora.

En auto de **treinta de septiembre de dos mil veinticinco** la parte actora desahogó la vista otorgada con la contestación de la demanda y se reservó fijar fecha para el verificativo de la audiencia preliminar, hasta en tanto estuviera integrada completamente la Litis, es decir, se llamara a juicio a los terceros ***** ,

***** ***** , ***** ***** y *****

***** , para lo cual se requirió a la parte demandada para que exhibiera Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población de los citados testigos, para estar en posibilidad de requerir el domicilio de los mismos y poder emplazarlos al presente juicio.

Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, el apoderado legal de la parte demandada exhibió los datos requeridos respecto de los terceros llamados a juicio y se giraron oficios de búsqueda de domicilio al **Jefe del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Guerrero con residencia**



en esta Ciudad; Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de los Bravo; Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Guerrero "1", del Servicio de Administración Tributaria con residencia en esta Ciudad y al Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Guerrero, con residencia en esta Ciudad.

En acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco se giró exhorto al **Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, en turno para emplazar a *******
******* ***** ****** ; al **Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, para emplazar a ***** *******
*********; al **Juzgado de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, en turno, para emplazar a ***** ***** ***** ******* y al **Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, en turno, para emplazar a ***** ***** ***** *******.

Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintiséis, se apersonó al juicio *****

, tercero llamado a juicio, se le tuvo por ejerciendo su derecho de defensa y por hechas las manifestaciones que hizo valer y, en diverso acuerdo de veinticinco de febrero de la presente anualidad se les tuvo por precluido el derecho para ejercer su derecho de defensa a los diversos terceros llamados a juicio ** y *****

en curso se dejó de llamar como tercero a *****

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El diez de julio de dos mil veintiséis se celebró la audiencia preliminar, en la que se dio inicio de la etapa relativa a la depuración del procedimiento, en la que se reconoció la legitimación procesal de las partes; posteriormente se tuvo como hecho notorio el juicio oral mercantil 14307/2025, por así haberlo solicitado la parte demandada.

Enseguida, en la etapa relativa a la conciliación, la parte actora realizó una propuesta de convenio correspondiente al noventa por ciento de los cargos no reconocidos, la cual sería analizada por la parte demandada; en la de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos se tuvieron como tales:

1) La existencia de la relación contractual a través de las cuentas bancarias ***** y *****.

2) La existencia de los cargos bancarios no reconocidos, más no su legalidad.

Posteriormente, en la etapa de acuerdos probatorios, las partes no llegaron a ningún acuerdo.

Acto continuo, en la etapa relativa a la admisibilidad de pruebas, se admitieron las pruebas **documentales, instrumental y presuncional**, que no requieren preparación, las primeras se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

De igual manera, se acordó favorable el desahogo de la **confesional** ofrecida por la parte demandada a cargo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la actora y la **pericial** en materia de **informática** ofrecida por la parte demandada, la cual versaría sobre el cuestionario propuesto por la parte demandada y su ampliación propuesta por la actora y se señaló fecha y hora para la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis** tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que, se desahogó la confesional con cargo a la parte actora y la prueba **pericial** en materia de Informática ofrecida por la parte demandada con cargo al experto ***** ; asimismo, dado lo avanzado de la hora y tomando en consideración las diversas audiencias programadas para ese día, se ordenó la suspensión de la audiencia de juicio, para la formulación de alegatos y en su caso, el dictado de sentencia.

En **veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis** se celebró la continuación de la audiencia de juicio, en la que tuvo verificativo el desahogo de los alegatos, se declaró visto el asunto y se citó para el dictado de sentencia, misma que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales **3/2013** y **35/2018**, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se

1094, fra
Código de
que la
en la qu
a sobre
es y de
idos.
meter el c
; por lo qu
sdicción o
y 1094, fra
necho de
nda y ejer
iera opue
uyó su der
a la con
CIA DE L
úblico, se
a proceder
de la ju
Sala de la
en el Ser
o XXI, de
texto:

meter el c
; por lo qu
sdicción o
y 1094, fr
necho de
nda y ejer
iera opue
uyó su der
a la con

de la ju
Sala de la
en el Ser
o XXI, de
texto:

en el Ser
o XXI, de
exto:

ÍA. ES UN
DIARSE DE
A CUESTIÓN

N. Por ser
ñe al fon
o puede

la sente
con apo
Registro:
cer Tribu
o, localiza
2008, del 5

SÓLO PUEDE distinguirse de la causa. Se refiere o se requiere que muchos civiles, otro. En es presupuesto del juicio, pu o no justifica a la continua narse en el r presupuesto favorable. En siona a cuyo mado en la c corresponde. ndo de la cu lizarse en el

***** , se encuentra legitimada

en la causa, en términos del citado precepto legal, al habersele demandado, según se advierte del análisis integral del escrito inicial de demanda, la declaración judicial de nulidad absoluta de disposición en cajero automático y devolución de diversas cantidades por transferencias electrónicas que la actora desconoce, con cargo a las cuentas que le fueron designadas por la institución de crédito referida, y aplicadas sin su autorización ni consentimiento; por lo que resulta ser a quien legítimamente puede oponerse a las reclamaciones en mención; medularmente por haberse demostrado la existencia del contrato primigenio que la vincula con la parte actora; por lo cual, se acreditó la relación contractual entre las partes.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis aislada de la Séptima época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 248443, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACION “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACION “AD-PROCESUM”. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino



que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, **la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional**; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

CUARTO. Fijación de la Litis. Para una mejor comprensión del asunto y del sentido que rige este fallo, resulta pertinente fijar correctamente la litis, atendiendo al contenido íntegro de la demanda y a la contestación a la misma.

Del análisis efectuado a la demanda, se advierte que la materia de la litis en el presente asunto, se construye a determinar si resulta procedente declarar la **nulidad** de una disposición en cajero automático por la cantidad de

***** moneda nacional),
respecto de la cuenta *****
devolución de las cantidades de *****
***** moneda nacional); *****
***** moneda nacional); *****
***** moneda nacional); *****
***** moneda nacional);

***** y ***** moneda
nacional), transferencia electrónicas realizadas la primera el

siete de marzo de dos mil veinticuatro y las restantes el

QUINTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Corresponde en este apartado abordar el estudio de fondo de la acción deducida, la cual consiste, totalmente, en la declaración de nulidad absoluta de las siguientes operaciones bancarias con cargo a las cuentas bancarias número ***** y *****, por un total de \$***** ***** * **** ***, ***** ***/100 moneda nacional), las cuales se describen a continuación:

FECHA	DESCRIPCION	MONTO
07/MAR/2024	PAGO TRANSFERENCIA SPEI HORA 13:10:42 ENVIADO A BANCOPPEL A LA CUENTA 137320210002495292 AL CLIENTE URIEL GARCIA (1) (1) DATO NO VERIFICADO POR ESTA INSTITUCIÓN CLAVE DE RASTREO 2024030740014BMOV0000418084500 REF 1507967 CONCEPTO TRANSFERENCIA A URIEL	\$17,500.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

FECHA	DESCRIPCION	MONTO
07/MARZO/2024	RETIRO EFEC SIN TARJETA EN ATM pago	\$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 M.N.)

as cantidades
ago de ga
estar en p
da, es ne
al; pues s
ral ni al
gula expre
a lo
e regula
stentes y s
rales 1794
ivil Feder
existencia
dico inexist
e pueda se
No es suscep
ción; su i
en el objeto
su nulidad,
y.
absoluta po
provisionalme
etroactivame
De ella pue
por la c
ducido se
uiere, entr

a lo
e regula
stentes y s
rales 1794
ivil Federa

existencia
dico inexist
e pueda se
No es susce
ción; su i

en el objeto
su nulidad,
y.
absoluta por
provisionalme
etroactivam
De ella pue
por la

ducido se
uiere, ent

Aunado a que, la parte demandada exhibió con su escrito de contestación de manera digitalizada el **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS MÚLTIPLES Y A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS”**; asimismo, la parte actora remitió con su demanda los estados de cuenta y de movimientos relativos al periodo del **uno de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro**, en los que se reflejan el cargo y las transferencias demandadas.

Por tanto, deben tenerse por acreditados el primer y segundo de los elementos constitutivos de la acción.

En relación al **tercer elemento de la acción deducida**, esto es, la relativa a la **ausencia del consentimiento de la parte actora para realizar las transferencias electrónicas por las cantidades de** ***** ***** ** *****

***** ** ***** ***** moneda nacional), **materia de este juicio**, se acredita de manera negativa.

[illegible]



pero, **negó la procedencia de las prestaciones reclamadas**, para lo cual **opuso**, entre otras, las **excepciones de falta de acción** para reclamar las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda, mediante la cual la parte demandada pretendió imponer la carga de la prueba a la actora, debido a que refiere que para realizar las operaciones realizadas mediante banca electrónica, es necesario entrar a la aplicación de la institución bancaria, con las claves datos personales y contraseñas que el cuentahabiente establece, lo que impide que cualquier persona diversa pueda hacer movimientos, inclusive, que su personal se encontraba imposibilitado para realizar los movimientos por desconocer las claves alfanuméricas que tiene seleccionadas el cliente.

Asimismo, que las claves, datos personales, contraseñas y demás información de seguridad es exclusiva del cliente, tal como se contempla en el contrato de prestación de servicios bancarios, así como en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Una vez resumidos los argumentos de la parte demandada, es menester establecer **las reglas relativas a la carga de la prueba**, previstas en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, las dos primeras se basan en la doctrina dinámica de la carga probatoria, conforme a la cual se impone la demostración de los hechos controvertidos, a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades para hacerlo, o inclusive en la imposibilidad.

En el artículo 1194, al disponer “*El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones*” y se considera que quien afirma tiene dos clases de prueba para demostrar su

En el artículo 1195 se prevé *“El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”*, de esta forma se impone la carga de la prueba en orden a la distinción entre verdaderas negaciones (sustanciales) y aquellas cuyo contenido inmediato es la afirmación de un hecho positivo, por lo que sólo tienen de negativo la simple forma, en realidad no son negaciones.

El artículo 1196 dispone: *“También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”*, en esta hipótesis el legislador parte de la base de la existencia de una presunción a favor de uno de los litigantes, esta presunción tiene su origen en el principio ontológico del desarrollo natural de las cosas, conforme al cual los hechos que suceden en un mayor número de casos, por probabilidad deben tenerse por lo que generalmente sucede, y no por lo que extraordinariamente puede acontecer, esto es, lo ordinario se presume y lo extraordinario se debe de probar, por lo que si el legislador ha previsto una presunción (basada



en lo que es ordinario) a favor de una de las partes, corresponde a su contraria la carga probatoria.

Así, en los primeros supuestos la ley impone la carga de probar a quien cuenta con mayores facilidades para hacerlo y, en el último, a quien aduce una circunstancia extraordinaria, opuesta a lo que comúnmente sucede.

En ese contexto, debe apuntarse que la principal función de las actividades de las instituciones bancarias, es la captación de recursos del público en el mercado nacional e internacional, para su colocación en el público, a través de la realización de operaciones activas, pasivas y de prestación de servicios, con el propósito de obtener un beneficio.

Actualmente es posible la realización de operaciones bancarias a través de medios electrónicos, en que el procesamiento de la información necesaria para las transacciones para las cuales fueron implementados constituyen mecanismos administrados y controlados por las entidades emisoras de las tarjetas o por otras instituciones que lo hacen por cuenta propia o de las emisoras, como los bancos, por ejemplo, que por la naturaleza de las funciones que brindan deben cumplir con requerimientos o medidas de seguridad, transparencia y eficiencia como parte de las prestaciones que les deben a los usuarios, de que los sistemas garantizan la mayor seguridad que sea posible.

Esto es, como propietarios y administradores de tales mecanismos, las instituciones bancarias son quienes tienen la obligación de establecer todo aquello que sea seguro en su manejo e implementar los dispositivos y procedimientos que permitan identificar las operaciones ahí realizadas y a los usuarios que las lleven a cabo, para la prevención de actos ilícitos y la averiguación de dichas operaciones y de los clientes que los realicen.

En mayo de 2013, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la Ley 1/2013, de 27 de febrero, por la que se modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, sobre el derecho de acceso a la información pública, en lo relativo a la obligación de publicar la información sobre el patrimonio de los altos cargos de la Administración General del Estado. La sentencia del Tribunal Constitucional establece que la Ley 1/2013, de 27 de febrero, modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, sobre el derecho de acceso a la información pública, en lo relativo a la obligación de publicar la información sobre el patrimonio de los altos cargos de la Administración General del Estado. La sentencia del Tribunal Constitucional establece que la Ley 1/2013, de 27 de febrero, modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, sobre el derecho de acceso a la información pública, en lo relativo a la obligación de publicar la información sobre el patrimonio de los altos cargos de la Administración General del Estado.

giera pres
i generalr
correspon
y, en segu
sujeta a
sin que
as probatr
ción a los
en los artí
al imponer
mentar tod
ón de los v
uarios, de
rmedad co
les, y con
ridad de e
n a los

ción a los
en los artí
al imponer
mentar to
ón de los v
uarios, de
rmedad co
les, y con
ridad de e
n a los



Juicio Oral Mercantil 11732/2025

Ahora bien, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores compiló en un solo ordenamiento las **Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito**, las cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco¹, y han sido modificadas en múltiples ocasiones, hasta la fecha. En dichas disposiciones se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

*“Artículo 314.- Para la celebración de las operaciones monetarias previstas en las fracciones I y II del artículo 313 de las presentes disposiciones, a través de los servicios de banca electrónica, **las instituciones deberán asegurarse de que sus usuarios registren en el servicio de banca electrónica de que se trate, las cuentas destino previamente a su uso, ya sea para ser utilizadas dentro del mismo servicio o, si así lo convienen con sus usuarios, en otros servicios de banca electrónica.***

Para el caso de pago de servicios y contribuciones se considerará como registro de cuentas destino, al registro de los convenios, referencias para depósitos, contratos o nombres de beneficiarios, mediante los cuales las instituciones hacen referencia a un número de cuenta.

En ningún caso se podrán registrar cuentas destino a través de banca telefónica voz a voz.

En el caso de los servicios ofrecidos a usuarios que sean personas morales o personas físicas con actividad empresarial en términos de la legislación fiscal, las instituciones podrán permitirles el registro de cuentas por conjuntos de cuentas, considerando el registro de cada conjunto de cuentas como una sola operación.

Las cuentas destino deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia institución, sin que éste sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectúe el registro. Las instituciones deberán informar al usuario el plazo en que quedarán habilitadas dichas cuentas. **Se exceptúa de este periodo a las cuentas destino que hayan sido registradas a través de banca móvil, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, las registradas en oficinas bancarias utilizando la firma autógrafa del usuario, así como aquellas para efectuar pago de contribuciones.**

Asimismo, las instituciones podrán habilitar cuentas destino

1 Consultables en la página de internet:
<http://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Disposiciones%20de%20carácter%20general%20aplicables%20a%20las%20instituciones%20de%20crédito.pdf>

al equiv
ía, o bier
DIS mens
sión. Las
los contro
nes de fo
determina
destino, un
de las misr

destino, un
de las mis
os median
quien ser
o autoriza
n que la
con el obj
et y exis
ción del rec
los Cliente
s Cuentas
ere el pres
hasta el e
raciones p
n aplicable

información
o, la estructura o de
trate de cu
rias u otros
s que se
les punto
se requer
mpoco par
ue, tratánd
hasta el
ción”.

as que se
les punto
se requer
mpoco par
ue, tratánd
hasta el
ión”.

deberán s
una operac
a la inform
eración que

ión".

deberán ser
una operac
a la inform
eración que

servicios

punto de v

Asimismo, las cuentas destino deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia institución, **SIN QUE ÉSTE SEA MENOR A TREINTA MINUTOS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE EFECTÚE EL REGISTRO.** Las instituciones deberán informar al usuario el plazo en que quedarán habilitadas dichas cuentas. Se exceptúa de este periodo a las cuentas destino que hayan sido registradas a través de banca móvil, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 314 antes transcrito, las registradas en oficinas bancarias utilizando la firma autógrafa del usuario, así como aquellas para efectuar pago de contribuciones.

Además, el artículo 310 de las referidas disposiciones establece que las instituciones deberán utilizar factores de autenticación para verificar la identidad de sus usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de banca electrónica.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6533000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

lapso o
gnada.
star por es
a probator
s que se
s electrón
el conocim
itar la fia
s claves
ncarias;
ciertamen
idóneos.
se justifica
dad proba
ga de la p
ueba, pu
or costo p
tuciones
idad a los
ente y, ad
un lado, p
zoza de
minar qué
or otro, p
edios de p
llo, dado c
s sistemas
cias electre

lapso o
gnada.
star por es
a probator
s que se
s electrón
el conocim
itar la fial
s claves
ncarias;
ciertamen
idóneos.
se justifica
dad proba
ga de la p
ueba, pu
or costo p
tuciones
idad a los
ente y, ad
un lado, p
zoza de
minar qué
or otro, p
edios de p
llo, dado c
s sistemas
cias electre

lapso o
gnada.
star por es
a probator
s que se
s electrón
el conocim
itar la fia
s claves
ncarias;
ciertamen
idóneos.
se justifica
dad proba
ga de la p
ueba, pu
or costo p
tuciones
idad a los
ente y, ad
un lado, p
zoza de
minar qué
or otro, p
edios de p
llo, dado c
s sistemas
cias electre

lapso o
gnada.
star por es
a probator
s que se
s electrón
el conocim
itar la fial
s claves
ncarias;
ciertamen
idóneos.
se justifica
dad proba
ga de la p
ueba, pu
or costo p
tuciones
idad a los
ente y, ad
un lado, p
zoza de
minar qué
or otro, p
edios de p
llo, dado c
s sistemas
cias electre

lapso o
gnada.
star por es
a probator
s que se
s electrón
el conocim
itar la fial
s claves
ncarias;
ciertamen
idóneos.
se justifica
dad proba
ga de la p
ueba, pu
or costo p
tuciones
idad a los
ente y, ad
un lado, p
zoza de
minar qué
or otro, p
edios de p
llo, dado c
s sistemas
cias electre



instituciones bancarias, o bien, éstas pueden acceder con mayor facilidad a la misma, entonces resulta inconcuso que a éstas les debe de corresponder la carga de la prueba.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), visible en la página 1752, del Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, registro 2023157, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor siguiente:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.”

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6633000000000000000001639
05/05/29 14:53:24



fiable y que, además, las transferencias de fondos se autorizaron mediante el empleo de los elementos de seguridad requeridos, y que se notificó al usuario de los movimientos u operaciones bancarias realizadas a través de la banca electrónica, debiendo acreditar que sus usuarios **registren en el servicio de banca electrónica de que se trate, las cuentas destino previamente a su uso, las que quedarán habilitadas después de un periodo determinado por la propia institución, sin que éste sea MENOR A TREINTA MINUTOS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE EFECTÚE EL REGISTRO.**

Se exceptúa de este periodo a las cuentas destino que hayan sido registradas a través de banca móvil, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 314 de las referidas disposiciones, las registradas en oficinas bancarias utilizando la firma autógrafa del usuario, así como aquellas para efectuar pago de contribuciones.

Además, las instituciones podrán habilitar cuentas destino registradas por sus usuarios sin que les sea aplicable el periodo mínimo de tiempo (de treinta minutos), siempre y cuando sea para la realización de operaciones monetarias a través de banca por internet cuyo monto agregado diario no exceda al equivalente en moneda nacional a las de baja cuantía, o bien, el equivalente en moneda nacional a 1,000 UDIS mensuales.

Sin que sea correcto considerar que, cuando el cuentahabiente afirma que no fue él quien autorizó las operaciones y que por tanto la desconoce, toca a éste demostrar que fue el banco quien se apartó de la forma de operar un pago a terceros, y en particular transferencias electrónicas; ya que, se insiste, esa es una carga probatoria excesiva para el usuario del servicio bancario, en función a que éste, no cuenta con acceso a los sistemas electrónicos

carga a lo
elementa
ierto es q
la inform
creditar, e
torizó meo
que, ac
e realizaron
reado.

heado.

[illegible]



usuario de los movimientos realizados a través de la banca electrónica.

Máxime que por la situación ventajosa que guardan las entidades financieras frente a los usuarios, quienes son considerados la parte débil de la contratación y que, por tanto, requieren de protección especial a fin de compensar, en lo posible, tal desigualdad, les corresponde a dichas entidades demostrar la legalidad de su actuación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos; toda vez que, se reitera, son quienes tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación porque cuentan con la información y todas las aptitudes técnicas para aportar los elementos de prueba necesarios para dirimir los conflictos suscitados con un cuentahabiente, lo que no ocurre con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo las operaciones objeto de la controversia o que estas últimas fueron realizadas sin su consentimiento.

Otra de las razones para sustentar que la carga de la prueba corresponde a la institución de crédito demandada y no al actor, consiste en que, en la actualidad, existe una tendencia uniforme en considerar a los mecanismos empleados por los bancos como factor generador de riesgo para las masas de usuarios; cuestión que, a la postre, lleva a la tutela de los consumidores a través de una modalidad de responsabilidad, de la que sólo se liberan los proveedores con la prueba de que tomaron todas las medidas para el funcionamiento óptimo de los servicios que prestan, fortalecidas con el empleo de los mecanismos más seguros y eficaces creados por la ciencia y la tecnología que ofrezca el mercado.

... radical e
el consum
cialidad d
a más am
o y actu
entíficos
sgos de
as facilitad
ra una pr
o.
camente
ento para
lta útil se
a Suprema
doctrina j
tratándose
en accion
s.
ca comerc
erza en e
tunidad de
s, y su dist
derechos
ese aspect
la carga c
cios merc
ucción pro
ciones de
del derech

a Suprema
doctrina j
tratándose
en accion

s, y su dist
derechos
ese aspect
la carga o

ucción pro
aciones de
del derech
y por sup



electrónico con base en el cual se realizan las operaciones bancarias.

Así la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de criterios 128/2018 en la cual el punto de contradicción radicó, esencialmente, en determinar a quién le correspondía la carga de la prueba cuando en un juicio mercantil se ejercía la acción de nulidad de vouchers emitidos por la realización de una operación comercial efectuada con una tarjeta bancaria, y el consentimiento de la persona se había emitido mediante un número de identificación personal (NIP).

En la referida contradicción de criterios, la Primera Sala del alto tribunal elaboró el estudio del criterio que debía prevalecer con base en cinco grandes apartados; a saber, **a)** el comercio electrónico en México, **b)** la firma electrónica y su naturaleza jurídica del número de identificación personal, **c)** la seguridad en actos de comercio electrónico, **d)** las cargas probatorias, y **e)** una conclusión.

En esa medida, para el único efecto de robustecer lo resuelto en esta ejecutoria, conviene hacer alusión a algunas consideraciones que el máximo tribunal refirió en los incisos d) y e) de la ejecutoria en comento.

De ese modo, el órgano colegiado de referencia reconoció que los datos tanto de las tarjetas de crédito como del número de identificación personal pueden obtenerse de manera fraudulenta para realizar compras presenciales y, para sostener su aserto, tuvo presente las diferentes formas en que actúan las personas para cometer fraudes bancarios.²

En ese contexto, se indicó que si bien en un primer momento se creía que era imposible la clonación de tarjetas

² “Skimming”, los métodos para capturar el NIP, la cámara estenopeica, el teclado de NIP falso, gratificaciones falsas, “phishing”, las palomas, las ofertas en servicios no solicitados, el robo de tarjeta y el secuestro exprés.

dad fuera
sido diver
la Comisi
os Usuar
comunicac
fraude que
como el N
Sala exp
intrusos
n tarjeta
so redirigi
in que el c
rjetahabie
uir los dat
, la fecha
le la tarjeta
ferido órg
capaz de
stos proce
r visto in
justipreci
be traslad
icio banc
ue, como
nocen div
amente
de identi
n el que

de la tarjeta
ferido órgano
capaz de
estos proce
r visto in
justipreci
be traslad
icio ban
ue, como
nocen div
amente
de identi
n el que

estos procesos
visto in
justipreciad
be traslad
icio ban
ue, como
nocen div
amente
de identi
n el que

ue, como
nocen div
amente
de identi
n el que



Sobre esa línea argumentativa, se concluyó que cuando el cuentahabiente niegue haber realizado los pagos que originaron los cargos cuya cancelación demandó, entonces es la institución bancaria la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se acredite que fue el propio usuario quien realizó los mismos, es decir, que fue el emisor de la autorización mediante la firma electrónica; pues no debe perderse de vista que son las instituciones bancarias prestadoras del servicio las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo CHIP y del número de identificación personal de los usuarios.

De las consideraciones que anteceden, se emitió la jurisprudencia 16/2019, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1228 del libro 66 de mayo de 2019, tomo II, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2019919, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación.

35

el usuario
naria quien
que acredite
sacción. Lo
endencia de
ue la opera
electrónicos
mediante
personal
existencia
ésta la que
tes con las
realizó tales
autorizació
ue las insti
s que se e
n de consum
dad en toda
o de los co
ellas las
e facilitan
de la impl
de poder v
los cargo
nta con me
al de los us
bozar de la p
el mensaje
e identifica
y que fuero
dispuesto en
r general
esos proce
n la verificac
es, que los
ue se utiliza
e el sistema
externo. Sin
en el artícu
e probar al
ón legal que
odría en pr
pues de c
enamiento l
unción lega
consecuen



tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla."

Sentado lo anterior, resulta viable considerar que, por analogía, algunas de esas consideraciones también son aplicables en las controversias mercantiles en donde se demande la nulidad de alguna transferencia electrónica.

Se asevera lo anterior, dado que la propia Primera Sala del alto tribunal ha dado cuenta de los distintos y complejos métodos empleados por los delincuentes cibernéticos para vulnerar y violar los sistemas electrónicos utilizados por las instituciones bancarias para la ejecución de actos de comercio por lo que, a juicio de este juzgador, no existe razón jurídica fundada para pensar que esos métodos, o incluso otros más complejos, no son empleados por la población delictiva para obtener un provecho económico indebido, también, por medio de transferencias electrónicos pues, lo cierto, es que el avanzado contexto científico y tecnológico permiten a los delincuentes estar, muchas veces, un paso delante de los medios de seguridad adoptados por las instituciones bancarias.

En ese tenor, a consideración de quien este juicio resuelve, atribuirle *prima facie* la carga de la prueba a los usuarios de servicios financieros es plena y abiertamente ilegal pues, se insiste, estos encuentran un altísimo grado de dificultad para acreditar la vulneración a un sistema electrónico que les es del todo ajeno pues, se reitera, el sistema bancario es sumamente complejo, técnico y

e los cas
prueba, e
es se enc
ebas idón
seguridad
co.
que dicha
banco de
vulneraci
ansferenci
necesaria
usuarios r
ca, las
que que
ado por la
einta mir
gistro, co
siciones y
realizado
ces, en ese
usuario qui
ctuaciones

e los cas
prueba, e
es se enc
ebas idón
seguridad
co.
que dicha
banco de
vulneraci
ansferenci
necesaria
usuarios r
ca, las
que que
ado por la
einta mir
gistro, co
siciones y
realizado
ces, en ese
usuario qui
ctuaciones

ANCO OP
OS DE OC

a parte a
electrónicas
os mil ve

***** * *

nacional),



cuenta bancaria número *****; pues, en su demanda, adujo, en términos generales, que reclamaba su inexistencia, dado que no las reconocía como propias.

Esas negativas no encierran ninguna afirmación, sino que constituyen una negativa sustancial, por lo que en términos del artículo 1195 del Código de Comercio, la actora no está obligada a probarlas.

Al dar contestación a la demanda, la institución bancaria afirmó que las transferencias electrónicas se realizaron por medio de la banca electrónica por medio de su aplicación súper móvil, haciendo uso del usuario, contraseña, supertoken y datos de su cuenta, los cuales son de uso exclusivo del cuentahabiente; asimismo, que dichas operaciones fueron debidamente notificadas a los medios electrónicos autorizados por la actora, sin que ésta diera aviso oportuno para que se encontraba en posibilidad de realizar un bloqueo preventivo de la cuenta.

En esa medida, la carga de demostrar estas aseveraciones corresponde a la institución bancaria, con fundamento en el artículo 1194 del Código de Comercio, por ser la base en que sustenta su posición.

De tal suerte que si en el caso la institución de crédito demandada afirmó que para la autorización de las transferencias electrónicas (SPEI), se siguieron las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; todos los pasos de seguridad creados por los ordenamientos jurídicos que regulan esta actividad, así como la digitalización de claves, contraseñas y demás información que se solicita para autorizar las operaciones y que son del mero conocimiento de la titular de la cuenta, le correspondía a dicha institución demostrar que siguió las referidas Disposiciones de Carácter General, y que la parte

Además de que, en el caso concreto, aduce las transferencias electrónicas (SPEI) se realizaron utilizando su usuario y contraseña, los cuales son factores de autenticación, de uso y conocimiento exclusivo de la parte actora.

En efecto, ya se estableció que la fiabilidad de la banca electrónica no se puede presumir a partir de la sola acreditación de que una transferencia se realizó mediante uso del mecanismo de autenticación del usuario con sus claves personales, para autorizar las operaciones bancarias, sino que esa presunción de fiabilidad sólo se obtiene una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que permitieran identificar una irregularidad al momento de realizarse las transferencias de recursos, entre las que destacan las establecidas en los artículos 314, 316 y 316 Bis1, de las citadas Disposiciones, a saber:

- [illegible]



partir de que se efectúe el registro. Se exceptúa de este periodo a las cuentas destino que hayan sido registradas a través de banca móvil, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 314 de las referidas disposiciones, las registradas en oficinas bancarias utilizando la firma autógrafa del usuario, así como aquellas para efectuar pago de contribuciones. Además, las instituciones podrán habilitar cuentas destino registradas por sus usuarios sin que les sea aplicable el periodo mínimo de tiempo (treinta minutos), siempre y cuando sea para la realización de operaciones monetarias a través de banca por internet cuyo monto agregado diario **no exceda** al equivalente en moneda nacional a las de baja cuantía, o bien, **el equivalente en moneda nacional a 1,000 UDIS mensuales** y obtengan la previa autorización de la Comisión;

- b) Validar al momento del registro, la estructura del número de la cuenta destino, del contrato o de la clave bancaria estandarizada;
- c) Solicitar a sus usuarios que confirmen la celebración de una operación monetaria, previamente a su ejecución;
- d) **Notificar a los usuarios**, través de los medios de comunicación que pongan a su disposición y que éstos hayan elegido para tal fin, **el registro de cuentas destino de terceros y las transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros**;
- e) Notificar el alta y modificación del medio de notificación al usuario, debiendo enviarse tanto al medio de notificación anterior como al nuevo.

que se
(El), es
nta desti
tos antes
reconocid
de aqu
equival
, o bien,
mensua
los medi
cuentas
los dinera
ue, al reg
ar de tr
cuyo mo
eda naci
en mone
a deman
e actora
de avisar
tino de q

ue, al reg
ar de tr
cuyo mo
eda naci
en mone
a deman
e actora
de avisar
tino de q

o al acci
pone a s
el regist
tampor
no treint



transferencias cuyo monto exceda el **equivalente en moneda nacional a 1,000 UDIS** mensuales, como se demostrara con posterioridad en la presente resolución.

Ahora bien, la institución bancaria refiere en su contestación de demanda que las transferencias electrónicas fueron debidamente notificadas a los medios electrónicos autorizados por la actora.

No obstante, no ofreció medio de prueba alguno para demostrar el registro previo de las cuentas destino y la notificación de tales registros, tampoco demostró que transcurrió un lapso de mínimo treinta minutos entre el alta de la cuenta destino y la transferencia electrónica (SPEI) reclamada, respecto de las transferencias cuyo monto exceda el equivalente en moneda nacional a 1,000 UDIS mensuales.

En tanto que, el valor de las unidades de inversión (UDIS) al **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro** (fecha en la que se realizaron las transferencias reclamadas) era de 8.251000,³ y al multiplicarlo por 1,000 (de conformidad con lo establecido en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores) da como resultado \$8,251.00 (ocho mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 moneda nacional), **lo que demuestra que las cinco transferencias de las cantidades transferidas electrónicamente** no reconocidas por la actora, son mayores al monto equivalente en moneda nacional a 1,000 UDIS, a saber las siguientes: ***** ***** ***

***** moneda nacional): *****

***** ** moneda nacional): *****

***** ** ***** ***** ***** moneda nacional):

³ Consultable en la página electrónica

<https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=8&accion=consultarCuadro&idCuadro=CP150&locale=es>

nacional) y ***** moneda

nacional)* por lo que la demandada se obligó a notificarle a la actora el alta de las cuentas destino previo a que se efectuaran las cinco transferencias descritas.

En efecto, para dar cumplimiento a las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, anteriormente descritas, la demandada estaba obligada a demostrar que entre el **alta o registro de las cuentas destino**, y las transferencias electrónicas no reconocidas **transcurrieron mínimo treinta minutos**, contados a partir de que se efectuó el registro y que **notificó** al usuario, través de los medios de comunicación a su disposición, **el registro de cuentas destino del tercero** a las que se les realizó las transferencias electrónicas.

Circunstancia que en el caso **no aconteció**, pues no obra constancia alguna de la que se aprecie el alta o registro de las cuentas bancarias beneficiarias de las operaciones demandadas y que se realizó con antelación de un mínimo de treinta minutos a que fueran transferidos los fondos existentes en la cuenta de la actora a terceros, como tampoco obra medio de prueba del que se advierta que se realizó la notificación a la parte actora mediante mensaje de texto o correo electrónico, respecto al alta de la cuenta.

Ello es así, dado que la carga probatoria de acreditar los hechos litigiosos corresponde al banco demandado, y para dilucidar tales circunstancias, se procede al análisis del caudal probatorio admitido a la parte demandada, consistente en:

- 1.- La confesional con cargo a la parte actora.



Juicio Oral Mercantil 11732/2025

2.- Las documentales consistentes en el escrito de queja electrónica presentado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros*

3.- La documental consistente en copias certificadas del contrato de prestación servicios bancarios y financieros múltiples y a través de medios electrónicos.

4.- La documental consistente la copia certificada del sistema de pagos electrónicos interbancarios (SPEI).

5.- Las documentales consistentes la bitácora de movimientos y bitácora de notificaciones, consistente en el registro de movimientos efectuados a través de la banca electrónica y las notificaciones electrónicas enviadas a la actora.

6.- La documental consistente en la copia certificada de la tira auditora del retiro de efectivo en cajero automático.

7. La pericial en materia de informática con cargo al Ingeniero ***** ***** *****.

8.- La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Las documentales identificadas con los números 3,5,7 y 8, tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 1238, 1241, 1292, 1296, 1298 y 1390 Bis 44 del Código de Comercio, ya que fueron exhibidos en copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, adjuntando la copia certificada de la escritura pública ***** *

***** * *****, del protocolo del Notario Público Doscientos Veintinueve en la Ciudad de México, por la cual se autoriza a los funcionarios de la institución demandada para certificar documentos con las facultades que otorga el invocado precepto legal.

nta minu
nta de la
tificación
reo electró

de dichos
tema de la

en lo que

e no se en
stino ber
la bitácora
o de mens
el sistema

aciones re
tro de las
reconocida
so concre
amadas p

A diagram illustrating a 2D grid with a path highlighted in red. The path starts at the top-left corner and moves right, then down, then right again, forming an 'L' shape. The grid is labeled with 'y' on the vertical axis and 'x' on the horizontal axis. The red path is composed of red asterisks.

General,

s por la
ación al t
el alta de



la transferencia electrónica, dado que las cuentas destino no se registraron en las oficinas bancarias utilizando la firma autógrafa del usuario, y tampoco corresponde a aquellas determinadas para efectuar pago de contribuciones; de igual manera, no se trata de cuentas destino registradas para la realización de operaciones monetarias a través de banca por internet cuyo monto agregado diario no exceda al equivalente en moneda nacional a las de baja cuantía, o bien, el equivalente en moneda nacional a 1,000 UDIS mensuales y de la que se hubiera obtenido la previa autorización de la Comisión, toda vez que, cinco de las transferencias bancarias no reconocidas fueron por los importes antes descritos.

Es así, puesto que como se precisó con antelación, el valor de las unidades de inversión (UDIS) al **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro** (fecha en la que se realizaron las transferencias no reconocidas) era de 8.251000, y al multiplicarlo por 1,000 (de conformidad con lo establecido en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores) da como resultado \$8,251.00 (ocho mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

En tales circunstancias, **se obtiene que las cinco operaciones señaladas reclamadas son mayores al monto** establecido en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de ahí que el registro o alta de las cuentas destino no se encuentran en ninguno de los casos de excepción establecidos en el artículo 314 de las referidas disposiciones.

En ese sentido resulta **infundado** el argumento de la parte demandada en el que refiere que para efectuar las operaciones mediante banca electrónica es necesario entrar

...ar a la mis
y contras
ismo, resp
reconocida
ente notifi
ectora para
precisó, la
a acredita
rridos mín
desde el r
permitir l
as destino
notificada
n sí, por lo
bligación c
sta en el a
General,
s por la
mandada
ica, la qu
a atendien
a;

...ar a la mis
... y contras
...ismo, resp
...reconocida
...ente notifi
...ectora para
...precisó, la
...a acredita
...rridos mín
...desde el m
...permitir l
...as destino
...notificada
...n sí, por lo
...bligación c
...sta en el a
...General,
...s por la
...mandada
...ica, la qu
...a atendien
...a; ■
...nientos exp
...vertidos e
...s asertos
...ida se re
...el enton

...ar a la mis
... y contras
...ismo, resp
...reconocida
...ente notifi
...ectora para
...precisó, la
...a acredita
...rridos mín
...desde el m
...permitir l
...as destino
...notificada
...n sí, por lo
...bligación c
...sta en el a
...General,
...s por la
...mandada
...ica, la qu
...a atendien
...a; ■
...nientos exp
...vertidos e
...s asertos
...ida se re
...el enton

- ...ar a la mis
... y contras
...ismo, resp
...reconocida
...ente notifi
...ectora para
...precisó, la
...a acredita
...rridos mín
...desde el m
...permitir l
...as destino
...notificada
...n sí, por lo
...bligación c
...sta en el a
...General,
...s por la
...mandada
...ica, la qu
...a atendien
...a; ■
...nientos exp
...vertidos e
...s asertos
...ida se re
...el enton



pues los dictámenes periciales no son verdades irrefutables, sino que su objetivo es ilustrar al Juzgador en aspectos del debate, respecto de los cuales no se tienen los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolverlos.

Resulta aplicable la tesis I.8o.C.28 K de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, agosto de 1999, página 780, registro 193509, que dispone:

“PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS. El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales.”

Ahora, en cuanto al **dictamen pericial en materia de informática** rendido por el Ingeniero ***** , perito designado por la parte demandada, quien una vez que aceptó y protestó el cargo que le fue conferido, rindió su dictamen en la audiencia de juicio, y expuso de manera verbal sus **conclusiones**, de las mismas no se aprecia que demuestre o ilustre a este juzgador respecto a los tópicos que se requieren, esto es, que **el banco** demandado haya **habilitado** las cuentas destino una vez transcurridos mínimo **treinta minutos** entre el registro o alta, contados desde el momento en que se efectuó el registro, y el momento en que se efectuaron las transferencias electrónicas a la cuenta destino; y que se **notificó** al usuario, través de los medios de comunicación a su disposición, **el registro de las cuentas destino de los terceros** a los que se les pues el experto en su dictamen expresamente refirió:

bilatorias,
que permitan
ejecución
dichas opera
al principio
es del pres
evidencia
sis y correla

de dos m
debidamente

de dos m
debu
ncia lo an
co demar
estino una

ncia lo an
co deman
estino una
el registro
e efectuó
tuaron la
o; y que s
s de co
entas dest

entías dest
ue, el dic
rgador una
nsiguiente
del Có
formidad
e órgano
torio ún
árrafos ant



Resulta útil al caso, la tesis V.4o.4 K de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, página 2745, registro 176491, en donde se lee:

“PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen) es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.”

Por lo que, una vez analizadas las consideraciones y conclusiones emitidas por el experto, este juzgador arriba a la conclusión de que la parte demandada no demuestra que el banco hubiera cumplido a cabalidad las Disposiciones de

En esa virtud, acorde con lo dispuesto en el artículos 314 y la fracción V del numeral 316 Bis 1, ambos de las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el banco estaba obligado a asegurarse de que sus usuarios registren en el servicio de banca electrónica de que se trate, las cuentas destino previamente a su uso; a **habilitar las cuentas destino después** de un periodo determinado por la propia institución, sin que éste sea menor a **treinta minutos** contados a partir de que se efectúe el registro y a notificar a la parte actora el alta de las cuentas destino.

No obstante lo anterior, del dictamen pericial se desprende que el perito designado por la parte demandada, omitió contestar la ampliación de cuestionario propuesto por la parte actora, y únicamente dio contestación al cuestionario de la parte demandada.

El cuestionario propuesto por las partes no constituye un elemento opcional para el experto, sino la directriz obligatoria y vinculante sobre la cual debe versar el estudio técnico, científico o artístico.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a66330000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incompleto, parcial y carente de idoneidad técnica. Esta omisión destruye el principio de contradicción e impide a este órgano jurisdiccional conocer la verdad material sobre los puntos controvertidos planteados por la actora, restándole fiabilidad al método empleado por el perito de la parte demandada. Atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, un dictamen pericial que evade el escrutinio técnico de una de las partes no puede generar convicción ni certeza jurídica, ya que se traduce en una opinión meramente dogmática y estructurada de forma defensiva “a modo” de su oferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada IX.2o.C.A.3 K (11a.), de la Undécima Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2025821, que a la letra dice:

“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE OFERENTE NO PUEDE MODIFICARSE A PETICIÓN DEL PERITO DESIGNADO POR EL JUZGADO DE DISTRITO.

Hechos: La parte quejosa, a efecto de acreditar sus pretensiones en el juicio de amparo indirecto, ofreció la prueba pericial, redactando el cuestionario con el que consideró que el órgano jurisdiccional arribaría al convencimiento de los hechos narrados en su demanda de amparo. Sin embargo, el perito designado solicitó que ese cuestionario fuera modificado, acorde con la propuesta que hizo en el juicio, lo que el juzgador proveyó favorablemente. En su contra, aquél interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cuestionario propuesto por el oferente de la prueba pericial no puede modificarse a petición del perito designado por el Juzgado de Distrito en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Ello es así, porque las partes pueden ofrecer en el juicio de amparo las pruebas que les permitirán acreditar sus pretensiones, toda vez que el artículo 119 de la Ley de Amparo dispone que les serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. En ese tenor, si las partes consideran pertinente orientar al órgano jurisdiccional respecto de hechos técnicamente complejos o sobre aspectos especializados de determinadas cuestiones, pueden ofrecer la prueba pericial para que con su resultado el tribunal determine si acreditaron o no

...ostración d
e los cuales
s que inter
stintas e ind
proponer su
e proporcion
os, en lo q
servicio de la
ferente de
que desde
en juicio.”

...e que el
ar la mo
or derech
unilateral

...la ev
terna reali
ada, se le

...a la pres
e actual
a, ya que
atorio qu
dos del Co
n actuacio
que pud
le; esto

...ntas desti
ntos conta
có a la par
ue hubo c

ar la mo
or derech
unilateral

... la ev
terna reali
ada, se le

a la pres
e actua
a, ya que
atorio, cu

banca ele
r, descon
es ciber
uario o co
ó a su ob
e un perio
que se ef
de las cuer

las autoridades
que desco
pudo haber
destino y
banco s
de los
que en es

iones de
 de Crédito
 de Valores
 por la en
 afirmacio
 entido de
 autorizó l
 demand

ndada.



encuentran en custodia, control y cuidado del cliente, debe indicarse que si bien es cierto que dichos medios electrónicos son responsabilidad del usuario bancario, tal circunstancia no implica que la ahora actora haya realizado las operaciones reclamadas.

Se estima así de conformidad con el criterio emitido por nuestro más Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 119/2006-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 11/2007 que lleva por rubro “**NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.**”, el cual resulta aplicable al presente juicio por **analogía**.

En la citada ejecutoria se estableció que no pasaba inadvertido que la relación entre las instituciones bancarias y los titulares de una tarjeta bancaria, derivaba y se regía por el contrato de apertura, por lo que podría parecer que, en principio, las partes debían estar a lo pactado en dicho contrato.

Además, se señaló que estos contratos debían ajustarse a las disposiciones establecidas por el Banco de México a través de las reglas, lo que significaba que no podían establecerse en ellos cláusulas que fueran contra los mínimos regulados por éstas, es decir, que no estaba permitido restringir o vulnerar los derechos mínimos que se establecían en las mismas, pero sí se podían ampliar o dar mayores beneficios a los tarjetahabientes.

Por tanto, si en los contratos existiese alguna cláusula que hiciera nugatorias las reglas antes mencionadas que permitieran impugnar los cargos no reconocidos por el tarjetahabiente, así como tener la seguridad de que sólo se harían cargos a su cuenta por los conceptos enunciados en

ue debía
de la fir
so de una
realizado c
ción de nu
n que pre
ministrativ
e México
s que apa

ción de nu
n que pre
ministrativo
e México
s que apa
ficación, s
Suprema C
de que el
r requisito

Suprema C
de que el
r requisito
so a la
r al tarje

e la Décima Ép
nario Judicial d
ntes: “**NULIDA
TO. LA PROCE
ERCICIO, EL T.
PLÁSTICO O A
D DE LA FIRM**
(voucher) emitit
ubieren realiza
el Código Civil
os previstos en
crédito, para ob
ficación en la cir
isitos que impie
relativo a oblig
objeto los carg
e con el dictam
e los Usuarios e



Juicio Oral Mercantil 11732/2025

previamente al ejercicio de la acción de nulidad, objetara los cargos ante la institución bancaria que emitió la tarjeta y, en su caso, inconformarse con el dictamen emitido por ésta, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Ello obedece a que, dichos procedimientos eran ineficaces para que la actora viera acogida su pretensión sustentada en la falsedad de la firma asentada en los vouchers, ya que por un lado, tal causa de nulidad era de índole extracontractual, lo que generaba la inaplicabilidad de lo pactado y, por otra parte, la declaración de nulidad debía decretarse por autoridad jurisdiccional, siempre que el demandante demostrara su pretensión, sin que ello implicara que la institución bancaria se encontrara impedida para hacer valer otro tipo de acciones o hiciera valer excepciones derivadas del contrato de apertura de crédito que pudieran trascender al resultado de la decisión.

Por lo tanto, sostuvo que para que procediera la referida acción de nulidad resultaba incluso innecesario agotar los procedimientos mencionados, por no ser los idóneos para obtener la nulidad pretendida.

Así, contrario a lo que asevera la demandada, y partiendo de lo determinado por nuestro Máximo Tribunal, aun en el supuesto de que no se hubiere reportado inmediatamente los cargos y/o transferencias reclamados en los términos de los contratos respectivos, ello no conlleva a que sean justificados los cargos realizados, ni justifica en modo alguno la excepción de carencia y acción de la accionante.

En esta tesitura, se tienen por **comprobados** la totalidad de los elementos de la acción ejercida por la parte actora en relación con las cinco operaciones bancarias de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

De igual manera, con base en el estudio realizado anteriormente resultan parcialmente **infundadas** las excepciones que opone la demandada relacionadas con el tercer elemento de la acción, precisadas en párrafos precedentes.

ESTUDIO DE LA DIVERSA TRANSFERENCIA DE SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y DISPOSICIÓN DE EFECTIVO EN CAJERO AUTOMÁTICO.

En el presente juicio como prestaciones se reclamaron el reembolso de la cantidad de ***** **
***** moneda nacional), correspondiente a una transferencia electrónica no reconocida, respecto de la cuenta *****; la declaración de improcedencia de la disposición en cajero automático, por la cantidad de ***** **
***** moneda nacional) respecto de la cuenta ***** y el reembolso de la cantidad de ***** * ***** **
moneda nacional), correspondiente a diversas transferencias electrónicas no reconocidas, respecto de la cuenta ***
*****.

Ahora bien, en párrafos que anteceden se realizó el estudio de las cinco transferencias realizadas de la cuenta bancaria número *****, a nombre de la parte actora, por un total de ***** * ***** **
***** moneda nacional), mismas que no reconoce que ella haya realizado.

Empero lo anterior, en este apartado se procede al



cantidad de ***** moneda
nacional), respecto de la cuenta *****

Para lo anterior, la demandada **opuso**, entre otras, las **excepciones de falta de uso de la banca electrónica y la responsabilidad del usuario** para reclamar las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda, mediante la cual refiere que la actora no puede soslayarse de su responsabilidad contractual toda vez que se identificó una activación de SuperToken el cual fue debidamente notificado a la actora; asimismo, que la accionante refirió ser usuaria frecuente de los servicios de banca electrónica y conoce perfectamente el funcionamiento de la misma y por ende conoce los mecanismos de seguridad

Asimismo, que las claves, datos personales, contraseñas y demás información de seguridad es exclusiva del cliente, tal como se contempla en el contrato de prestación de servicios bancarios, así como en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Una vez resumidos los argumentos de la parte demandada, es menester establecer **las reglas relativas a la carga de la prueba**, previstas en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, las dos primeras se basan en la doctrina dinámica de la carga probatoria, conforme a la cual se impone la demostración de los hechos controvertidos, a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades para hacerlo, o inclusive en la imposibilidad.

Ahora bien, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores compiló en un solo ordenamiento las **Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito**, las cuales se publicaron en el Diario Oficial de la

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6533000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

Asimismo, las instituciones podrán habilitar cuentas destino registradas por sus usuarios **sin que les sea aplicable el periodo mínimo de tiempo referido en el párrafo anterior, siempre y cuando sea para la realización de operaciones monetarias a través de banca por internet cuyo monto agregado diario no exceda al equivalente en moneda nacional a las de baja cuantía, o bien, el equivalente en**



moneda nacional a 1,000 UDIS mensuales y obtengan la previa autorización de la Comisión. Las Instituciones deberán exponer en la solicitud respectiva los controles que les permitirán a los usuarios realizar operaciones de forma segura. En todo caso, las instituciones deberán determinar el tiempo para que queden habilitadas las cuentas destino, una vez que el usuario haya realizado el registro previo de las mismas.

Tratándose de pagos electrónicos mediante un esquema en el que el pago es solicitado por quien sería el receptor de los fondos y el emisor del pago lo autoriza desde un dispositivo móvil, mediante una aplicación que la Institución ponga a disposición de sus Usuarios, con el objetivo de acceder al servicio de Banca por Internet y exista un tercero que implemente controles de validación del receptor de fondos para la validación de las cuentas de los Clientes beneficiarios, no se requerirá el registro previo de las Cuentas Destino ni el periodo mínimo de tiempo al que se refiere el presente Artículo cuando dichas Operaciones sean de hasta el equivalente a las de Mediana Cuantía. Para las Operaciones por montos mayores a los de Mediana Cuantía, no será aplicable el periodo mínimo de espera.

Las instituciones, con base en la información disponible **deberán validar al momento del registro, la estructura del número de la cuenta destino, del contrato o de la clave bancaria estandarizada, ya sea que se trate de cuentas para depósito, pago de servicios, tarjetas bancarias u otros medios de pago.**

Para las operaciones monetarias que se realicen a través de banca host to host, terminales punto de venta, cajeros automáticos y pago móvil, no se requerirá que los usuarios registren las cuentas destino; tampoco para las que se realicen mediante banca móvil, siempre que, tratándose de este último, el monto dichas operaciones sea hasta el equivalente a las de mediana cuanta por cada operación”.

 $(\dots)$

“Artículo 316.- Las instituciones deberán solicitar a sus usuarios que confirmen la celebración de una operación monetaria, previo a que ejecute, haciendo explícita la información suficiente para darle certeza al usuario de la operación que se realiza.

Se exceptúa de lo anterior a los servicios de banca electrónica ofrecidos a través de terminales punto de venta”.

“Artículo 316 Bis.- Las Instituciones deberán establecer mecanismos y procedimientos para que los servicios de Banca Electrónica generen los comprobantes correspondientes respecto de las operaciones y servicios realizados por sus Usuarios a través de dichos servicios de Banca Electrónica.”

“Artículo 316 Bis 1.- Las instituciones estarán obligadas a

de los s

os dinerar

incluyendo o

como las

pago de bie

mentos de ope

estino de

o de éstas c

edio de not

o de notifica

vicio de b

s para el c

ontratado;..”

otos, las

que sus u

ronica de

a su uso,

ura del nú

abe banca

firmen la c

nte a su

avés de

su dispos

registro d

as de recu

o el alta

, debiend

mo al nuev

11/11/2016

ntos de ope

Destino de

o de éstas c

dio de not

de notificação



Conforme al artículo 316 bis 15, las instituciones bancarias deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos y, en el caso de banca telefónica voz a voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de banca electrónica, debiendo observar lo siguiente:

ha informado
autoriza-
consultas e
cuenta o
n que per
ntos invol
medios e
del disposi
realizar la
de banca
dirección
similares,
ca en los c
deberá
éfono, en
e, en la
e element
ación de
por los usu
ción de p
como el c
realización
autenticó el

e, en la
e element
ación de
por los usu
ción de p
como el c
realización
autenticó el

informe a
ra que, cu
electrónica
rtar la ca
realizaron
juridad
operacione
o es fiable
l lapso c
gnada



Juicio Oral Mercantil 11732/2025

En ese sentido, se tiene que **en el caso concreto**, respecto de la transferencia no reconocida por la cantidad de ***** moneda

nacional) el banco **acreditó** el registro de la cuenta destino y que **quedara habilitado mínimo treinta minutos antes de la realizarse la transferencia electrónica no reconocida**, contados a partir de que se efectuó el registro de aquellas cuyo monto agregado diario exceda al equivalente en moneda nacional a las de baja cuantía, o bien, el **equivalente en moneda nacional a 1,000 UDIS mensuales**; y que hubiera **notificado** al usuario, través de los medios de comunicación a su disposición, **el registro de cuentas destino del tercero** y las transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros y, respecto de la disposición de efectivo en cajero automático, también acreditó la notificación a los medios electrónicos autorizados por la parte actora, dicha operación bancaria.

En efecto, la institución demandada demostró haber **notificado** a la accionante, a través de los medios de comunicación que pongan a su disposición y que éste haya elegido para tal fin, **el registro de la cuenta destino del tercero**, que **transcurrió un lapso de mínimo treinta minutos** entre el alta de la cuenta destino y la **transferencia electrónica (SPEI)** reclamada, respecto de la transferencia cuyo monto exceda el **equivalente en moneda nacional a 1,000 UDIS** mensuales, como se demostrará con posterioridad en la presente resolución.

Asimismo, demostró la notificación de la disposición de efectivo en cajero automático, a los medios electrónicos proporcionados por la actora.

Dado que la carga probatoria de acreditar los hechos litigiosos corresponde al banco demandado, y para dilucidar tales circunstancias, se procede al análisis del caudal

- 1.- La confesional con cargo a la parte actora.
- 2.- Las documentales consistentes en el escrito de queja electrónica presentado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros*
- 3.- La documental consistente en copias certificadas del contrato de prestación servicios bancarios y financieros múltiples y a través de medios electrónicos.
- 4.- La documental consistente la copia certificada del sistema de pagos electrónicos interbancarios (SPEI).
- 5.- Las documentales consistentes la bitácora de movimientos y bitácora de notificaciones, consistente en el registro de movimientos efectuados a través de la banca electrónica y las notificaciones electrónicas enviadas a la actora.
- 6.- La documental consistente en la copia certificada de la tira auditora del retiro de efectivo en cajero automático.

***** * *****, del protocolo del Notario Público Doscientos Veintinueve en la Ciudad de México, por la cual se autoriza a los funcionarios de la institución demandada para certificar documentos con las facultades que otorga el invocado precepto legal.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6533000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24



acredita el alta o registro de la cuenta bancaria destino
respecto de la transferencia por la cantidad de *****

***** ** ***** ***) moneda nacional),
que el alta se realizó con antelación de treinta minutos a que
fueran transferidos los fondos de la cuenta de la actora a
terceros y que se realizó la notificación a la parte actora
mediante mensaje de texto y correo electrónico del alta de las
cuentas destino.

Esto es así, ya que de dichos documentos se desprenden las bitácoras del sistema de la banca electrónica de *****

*****, a través de los cuales se acredita en lo que atinente el alta de cuentas frecuentes, entre las que se encuentran el registro o alta de la cuenta destino beneficiaria de la transferencia de *****, moneda nacional) no reconocidas, así como la notificación de la disposición de efectivo en cajero automático.

También, la bitácora de notificaciones SMS correspondientes al registro de mensajes SMS, correos o notificaciones generadas por el sistema bancario, entre las cuales se localizan las notificaciones realizadas a la parte actora relativas a las alta o registro de la cuenta destino de la transferencia bancaria no reconocida y la disposición de efectivo en cajero automático, como se observa en las siguientes imágenes:

NUM_DESTINO_OTIFICACION	CVE_PROVEEDOR_OTIFICACION	CVE_CLIENTE	CVE_APLICACION	FYH_RESPUESTA	TXT_MENSAJE_ENVIADO	CVE_ESTADO	FYH_ENVIO_NOTIFICACION	COD_REGISTRO_MENSAJE	FEC_PARTICION_DATOS	FYH_PARTICION_DATOS
7442946598	telcel	49097196	1	2024-03-12 17:31:54.000000000	SANTANDER SELECT INFORMA: TU SOLICITUD CON FOLIO 124-0735977 ES IMPROCEDENTE, SI TIENES DUDAS O COMENTARIOS A ESTE DICTAMEN, LLAMA AL 55 5169 4304.	0	2024-03-12 17:31:54.000000000	770182243	2024-03-12	1710313218
7442946598	telcel	49097196	123456789	2024-03-14 12:55:25.000000000	SANTANDER INFORMA: LA VENTA DE FONDOS DE INVERSION CON ABONO A CUENTA TERMINACION 5432 SI NO RECONOCE LA OPERACION LLAME AL 51****00 O 0180055010000	0	2024-03-14 12:55:25.000000000	770822192	2024-03-14	1710486026
7442946598	telcel	49097196	BMOVIL	2024-03-07 12:28:31.000000000	SUPERMOVIL LE CONFIRMA EL ALTA DE LA CUENTA DE CHEQUE. TERMINACION 5292. SI NO RECONOCE LA OPERACION COMUNIQUESE AL 5551694300.	0	2024-03-07 12:28:32.000000000	768359205	2024-03-07	1709881215

COD_ENVIO	COD_MENSAJE	COD_RESPUESTA	CVE_CLIENTE	TXT_CORREO_ORIGEN	TXT_CORREO_DESTINO	TXT_MENSAJE_ENVIADO	CVE_APLICACION_ORIGEN	NUM_CENTRO_COSTOS	COD_PLANTILLA	TXT_ANEXOS	FYH_ENVIO_NOTIFICACION	COD_RESPUESTA_ENVIO	FEC_PARTICION_DATOS	FYH_PARTICION_DATOS
2683305894	<507536118.25189.042.170983517128.6@wasenm>			notificaciones@notificaciones.santander.com.mx	MAGANANOEMI06@GMAIL.COM	<html><body> Le informamos que en atención a su solicitud, el SuperToken ha quedado Bloqueado Definitivamente el 07/Mar/2024 a las 12:22 hrs. Con SuperToken realice pagos, transferencias y otras operaciones de forma segura y totalmente segura en SuperMóvil o SuperMóvil. En Santander. </body></html>	SNPF		SNPF01		2024-03-07 12:22:26.000000000	CMEM0000	2024-03-07	1709881248
2683312257	<234456888.432722.6.1709835469398.6@wasenm>			notificaciones@notificaciones.santander.com.mx	MAGANANOEMI06@GMAIL.COM	<html><body> Felicitaciones ahora cuenta con un SuperToken Santander. En el momento de activarlo, el código de activación que le será solicitado en el proceso de activación de SuperToken. Ingrese a la opción de SuperToken de SuperMóvil y realice su activación. En Santander. </body></html>	TOKM		TKM004		2024-03-07 12:17:49.000000000	CMEM0000	2024-03-07	1709881248
2683315116	<110990535.25163.336.170983560354.1@wasenm>			notificaciones@notificaciones.santander.com.mx	MAGANANOEMI06@GMAIL.COM	<html><body> Le confirmamos la activación exitosa de su nuevo SuperToken con la referencia 9559196. Con SuperToken realice pagos, transferencias y otras operaciones de forma segura y totalmente segura en SuperMóvil o SuperMóvil. En Santander. </body></html>	SNPF		SNPF01		2024-03-07 12:20:03.000000000	CMEM0000	2024-03-07	1709881248
2683318118	<187492117.25171.775.1709835746230.4@wasenm>			notificaciones@notificaciones.santander.com.mx	MAGANANOEMI06@GMAIL.COM	<html><body> Le informamos que en atención a su solicitud, hemos generado referencia de retiro no. 58219624 el 07/Mar/2024 a las 12:22 hrs. Esta referencia será válida hasta el martes 12 de Marzo, 2024. En Santander. </body></html>	SNPF		SNPF01		2024-03-07 12:22:26.000000000	CMEM0000	2024-03-07	1709881248

2683326032	<369130055.25171.555.170983511178.9@wasenm>			notificaciones@notificaciones.santander.com.mx	MAGANANOEMI06@GMAIL.COM	<html><body> Le informamos que recibimos su solicitud para dar de alta la cuenta terminada con el número de tarjeta 5292-5432. El 07/Mar/2024 a las 12:22 hrs. quedará activa el 07/Mar/2024 a las 12:59 hrs. con la referencia 4875440. En Santander. </body></html>	SNPF		SNPF01		2024-03-07 12:22:26.000000000	CMEM0000	2024-03-07	1709881248
------------	---	--	--	--	-------------------------	--	------	--	--------	--	-------------------------------	----------	------------	------------

2683380421	<1341383014.43486.10.1709838522022.6@wasenm>		974	notificaciones@notificaciones.santander.com.mx	MAGANANOEMI06@GMAIL.COM	<html><head><meta charset="utf-8"></head><body> Le informamos que el 07/03/2024 a las 13:08 hrs. se realizó el retiro de efectivo sin tarjeta por la cantidad de \$11,000.00 pesos de la cuenta terminada con el número 432-432. En Santander. </body></html>	CAPT	49097196	CAPT01		2024-03-07 13:08:42.000000000	CMEM0000	2024-03-07	1709881248
2683383138	<865309266.43496.69.1709838642169.6@wasenm>			notificaciones@notificaciones.santander.com.mx	MAGANANOEMI06@GMAIL.COM	<html><body> Le informamos que recibimos su solicitud para realizar una transferencia de su cuenta terminada con el número 372-5432 a la cuenta terminada con el número 5292-5432 en el BANCOPPEL por un importe de \$17500.00 el 07/Mar/2024 a las 13:10 hrs. En Santander. </body></html>	SNPF		SNPF01		2024-03-07 13:10:42.000000000	CMEM0000	2024-03-07	1709881248

De las anteriores imágenes se desprende que la demandada dio cabal cumplimiento al notificar a los medios electrónicos proporcionados por la parte actora, los movimientos consistentes en el alta de la cuenta destino y transferencia realizada consistente en la de ***** moneda nacional), así como la notificación de la disposición de efectivo en cajero automático, por la cantidad de ***** moneda nacional), medios electrónicos que fueron reconocidos y aceptados como suyos por la propia parte



Juicio Oral Mercantil 11732/2025

actora en el desahogo de la prueba confesional desahogada en el juicio en que se actúa; asimismo, en dicho desahogo también aceptó que se dio cuenta de las operaciones bancarias no reconocidas porque le fueron notificadas, confesión a la que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 1211, 1287, 1289 de la codificación mercantil vigente, al haberse rendido por persona capaz de obligarse, pues es mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al negocio.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la demandada notificó a la parte actora las dos operaciones bancarias no reconocidas, constantes de la transferencia la por la cantidad de ***** ***, *****
***** moneda nacional), respecto de la cuenta ***
***** y la disposición en cajero automático, por la cantidad de ***** ***, ***** moneda nacional), respecto de la cuenta *****, es fundada la excepción hecha valer por la demandada.

Demostrados que fueron los elementos de la acción, procede el **análisis del resto de las excepciones que opuso la parte demandada.**

Por cuanto hace a la excepción que la demandada hace valer como: ***sine actione agis***, se declara **infundada**, dado que la misma realmente no entraña excepción ni defensa alguna, sino que con ella la parte demandada pretende la simple negación del derecho ejercitado por la parte actora, lo que tiene como efecto arrojar la carga de la prueba al actor y obligar a este juzgador a analizar los elementos constitutivos de la acción que en esta vía se ejercite.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia VI. 2o. J/203, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

Sin embargo, dichas excepciones son **parcialmente fundadas**, porque quedó demostrado, que cinco de las transferencias no reconocidas no fueron debidamente notificadas ni el alta de las cuentas destino ni tampoco las transferencias como tal; asimismo, por otra parte, quedó demostrado que la demandada dio cabal cumplimiento respecto de la diversa transferencia bancaria no reconocida y la disposición de efectivo en cajero automático, toda vez que respecto de estas dos últimas operaciones bancarias si obran pruebas que acreditan la debida notificación de dichas operaciones bancarias.



Ante la insuficiencia de pruebas de que las operaciones bancarias no fueron realizadas por la parte actora, tal como lo señaló en su escrito inicial de demanda, y es precisamente porque que el accionante sustentó su reclamación en un hecho negativo, consistente en que no autorizó las transferencias electrónicas (SPEI), materia de la controversia, con base en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, **era a la demandada a quien le correspondía la carga de la prueba** de acreditar que fue la parte actora quien realizó las operaciones bancarias reclamadas y que, por tanto, que la solicitud del crédito modalidad nómina y los cargos efectuados a su cuenta fueron correctos.

Sin que pueda afirmarse que dichas operaciones bancarias se realizaron de manera correcta y que era su responsabilidad, ya que solo ella tenía el dispositivo electrónico que le fue entregado, el cual era de su uso exclusivo, pues, como se evidenció, la demandada no aportó prueba alguna en ese sentido; de ahí que no puede asumirse que la actora es responsable de las operaciones cuya nulidad exige; a lo que se suma que es un hecho incuestionable que los mecanismos tecnológicos y científicos son vulnerables a los riesgos de interferencia en sus sistemas por personas ajenas, como es el caso de personas u organizaciones dedicadas a la delincuencia.

Por lo que ve a las denominadas **genérica y las que derivan de la presente contestación de demanda**, se indica que en éstas la demandada no hace referencia a los hechos particulares, o bien, por qué tendrían como consecuencia destruir la acción intentada por la actora.

En efecto, la parte demandada se abstuvo de exponer los hechos en los que apoya dichas excepciones; en esas condiciones, se priva a la contraparte del derecho de conocer

y, consecuentemente, controvertir y, en su caso, destruir los argumentos respectivos, colocándola en un estado de indefensión, motivo por el cual, se declaran **improcedentes** las excepciones de referencia.

No pasa desapercibo para este Juzgador que en audiencia preliminar se tuvo a la parte demandada presentando un escrito mediante el cual solicitó se tuviera como hecho notorio el diverso expediente **14307/2025** del índice de este Juzgado, pues refirió que el mismo también fue promovido por la parte actora y que el mismo guarda relación directa con la utilidad, pertinencia e importancia del llamamiento de terceros dentro del presente asunto.

En la citada audiencia se ordenó que al momento de dictar la presente sentencia se tuviera a la vista el mencionado expediente; sin embargo, tomando en consideración que el hecho notorio fue para el efecto de acreditar la importancia del llamamiento de los terceros llamados a juicio, quienes fueron los beneficiarios de las transferencias electrónicas no reconocidas por la parte actora, debe decirse que las manifestaciones realizadas por la diversa tercera llamada a juicio *****

*****, moral que opera bajo el nombre comercial **** en el expediente **14307/2025** del índice de este Juzgado, no prueban ni acreditan que la parte actora haya autorizado las cinco transferencias realizadas el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, respecto de las cuales resultaron beneficiarios los terceros llamados a juicio en el presente asunto, por las cantidades de *****

***** moneda nacional);

***** moneda nacional);

***** nacional); *****

***** moneda nacional) y *****

***** moneda



moneda nacional)”; asimismo, en el citado juicio invocado como hecho notorio, no obra constancia alguna que acredite que la actora ***** , fue quien autorizó las citadas transferencias bancarias, además, como ya se precisó en el presente fallo, la parte demandada no acreditó el extremo que pretendía en relación a las cinco transferencias realizadas el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, mismas que no reconoció haber realizado la parte actora, pues incluso el **perito de la demandada**, ***** , al rendir su dictamen pericial expuso de manera verbal sus **conclusiones**, de las mismas no se aprecia que demuestre o ilustre a este juzgador respecto a los tópicos que se requieren, esto es, que **el banco** demandado haya **habilitado** las cuentas destino una vez transcurridos mínimo **treinta minutos** entre el registro o alta, contados desde el momento en que se efectuó el registro, y el momento en que se efectuaron las transferencias electrónicas a la cuenta destino; y que se **notificó** al usuario, través de los medios de comunicación a su disposición, **el registro de las cuentas destino de los terceros** a los que se les pues el experto en su dictamen expresamente refirió:

*“Las cinco transferencias realizadas el 22 de octubre de 2024, por un total de *****, forman parte de los antecedentes de la controversia; sin embargo, al no haber proporcionado al suscrito perito bitácoras, comprobantes y registros técnicos específicos que permitan reconstruir sus procesos de autenticación y ejecución, no se emite valoración técnica respecto de dichas operaciones.*

Esta delimitación obedece al principio de objetividad pericial, ya que las conclusiones del presente estudio se sustentan exclusivamente en evidencia documental y electrónica susceptible de análisis y correlación.”

Por tanto, el perito designado por la parte demandada no realizó ningún estudio sobre las cinco transferencias realizadas el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro ante

la falta de documentales para la debida emisión del dictamen pericial.

De manera que, se evidencia lo analizado hasta este momento, es decir, **que el banco demandado no acreditó haber habilitado las cuentas destino a las cuales se realizaron las transferencias en fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, una vez transcurridos mínimo treinta minutos entre el registro o alta, contados desde el momento en que se efectuó el registro y el momento en que se efectuaron las transferencias electrónicas a las cuentas destino; y que se omitió notificar al usuario, través de los medios de comunicación a su disposición, el registro de las cuentas destino de los terceros beneficiarios.

De ahí que, se tiene a la vista al momento de resolver el presente fallo, el diverso juicio oral mercantil **14307/2025** del índice de este Juzgado, invocado como hecho notorio en este asunto; sin embargo, del mismo no se desprende documento o dato alguno que le beneficie en nada a la parte demandada, por las consideraciones realizadas en líneas que anteceden.

Cabe señalar que no pasan desapercibidos los alegatos formulados por la parte demandada; sin embargo, los mismos involucran cuestiones que ya fueron analizadas y desestimadas por una parte con anterioridad.

DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LOS CARGOS RECLAMADOS.

De conformidad con los anteriores razonamientos, con los que se demostró que se acreditaron los elementos de la acción deducida, y que la demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas respecto de la suerte principal; por tanto, **se declara la nulidad absoluta** de las operaciones



reclamadas efectuadas el **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro** por la cantidad total de \$*****

*****/100 moneda nacional), con cargo a la cuenta bancaria número *****, de la que la parte actora es titular, por las cantidades siguientes:

“***** moneda nacional); ***** moneda nacional); ***** moneda nacional); ***** moneda nacional) y ***** moneda nacional)”.

ABSOLUCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS.

Por otra parte, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones consistentes en la transferencia por la cantidad de ***** moneda nacional), respecto de la cuenta ***** y la disposición en cajero automático, por la cantidad de ***** moneda nacional), respecto de la cuenta *****, por haberse acreditado que la demandada notificó dichas operaciones bancarias a la parte actora a los medios electrónicos proporcionados por ella para tales efectos.



corresponsabilidad procesal en las transferencias no reconocidas, **se absuelve a los terceros llamados a juicio** de cualquier prestación o responsabilidad derivada de las prestaciones reclamadas por la parte actora en este juicio.

SÉPTIMO. INTERÉS LEGAL DEL 6% ANUAL. En lo relativo al pago de los intereses moratorios al tipo legal (6% anual) que ha generado y genere la cantidad adeudada, que reclama la parte actora, **ha lugar a su condena.**

Se sostiene lo anterior, en virtud de que los intereses moratorios, establecidos en el artículo 362 del Código de Comercio, se **imponen como sanción para el caso de que se dé el impago de todo o parte de lo adeudado, sin que se distinga el tipo de obligaciones ni obligados, esto es, con independencia de que la obligación derive de una pacto de voluntades o se genere por una disposición de la ley.**

De este modo, del enunciado jurídico descrito no se aprecia que el hacedor de tal disposición legislativa estableciera que los intereses legales sólo serían viables tratándose de obligaciones contractuales, sino que la regulación va dirigida a quienes tengan el carácter de deudores, y esto lo tienen tanto los contratantes como quienes resultan obligados por una disposición jurídica.

Ahora, en el presente caso, la obligación deriva del contrato mercantil que signaron y que es origen de las operaciones cuya nulidad se demandó en esta vía, el cual impone como obligación al banco demandado el guardar y custodiar las cantidades pecuniarias que el contratante le dé en depósito, de los cuales únicamente puede disponerse con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, y de lo dispuesto por el ordinal 77 de la Ley de

7, de con
administrativas
que propicie
a adecuada

e obligac
como de
deber de
ue, al inc
nvierte en

nite que s
 el con
 a ese del
 ticamente
 s inherente

de cump
demandad
rios a p
que hizo

o quedó c
cinco trans
s mil ve

* * * * *

* * * * *

*** ***** **



***** moneda nacional); ***** ***** ***** *****

```
***** ***** moneda nacional); ***** ***** *****
```

***** moneda nacional) y *****

***** *** ***** ***** moneda nacional)", fueron realizados

sin el consentimiento de la cuentahabiente, aquí parte actora; de tal manera que, la demandada incumplió con las obligaciones contractuales, es evidente que existe un impago o incumplimiento contractual, **cuya consecuencia natural es el pago de los intereses moratorios generados por ese motivo.**

En ese tenor, del análisis integral de la demanda, se aprecia que la actora señaló el interés legal; por lo que, se condena a la demandada **al pago del interés legal a razón del 6% anual que corresponde a la cantidad cuyo pago se reclama;** previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, contados a partir de la fecha en que la institución financiera demandada tuvo conocimiento de la reclamación que hizo la parte actora y que indebidamente cargó en la cuenta el importe de las referidas operaciones ascendiendo a un total de ***** * ***** * ***** * *****
***** moneda nacional).

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se desprende alguna que indique la fecha en la que la parte actora dio aviso de las transferencias no reconocidas; en consecuencia, se tomará como fecha para empezar a computar el periodo de mora la fecha en que la demandada declaró como improcedente el reclamo hecho valer por la actora, esto es, veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, lo que se desprende de la documental expedida por la demandada y que obra en autos (foja 48), y hasta el día que se realice la restitución de ésta; que serán cuantificados en ejecución de sentencia

el Semanario
na Época,
2020, con

dos de la m
a conclusio
reses mora

...a resolvió que
...e dinero de
...tarjeta de c
...dades retira

ordinarios y del 6%; pues no tiene un depositante

ático a los
de Títulos
8 del Códig
y de Institu
eria, trató



Contradicción de tesis 354/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 4 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 255/2018, en el que determinó que procede el pago de intereses legales en términos del artículo 362 del Código de Comercio contra cargos indebidos a tarjeta de débito; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 845/2016, que dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.121 C (10a.), de título y subtítulo: "TARJETA DE DÉBITO. CONTRA CARGOS INDEBIDOS REALIZADOS POR UNA INSTITUCIÓN

CULO 362
el Seman
yo de 2017
icial de la F
o de 2017,
36

20 (10a.).
tribunal, en
dos mil veint

11 de diciembre
Judicial de la
n obligatoria
s efectos pr
nario 16/20

reclamar in
e de los

OSTAS. Si
r gastos
a ningun
Código d

ión en costo
o a juicio



a para justifi
sputados;

entos o do



III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

Así las cosas, se considera que **no se actualiza el supuesto previsto por la fracción I**, del numeral transcrito, en virtud de que, en la especie, según se advierte de las audiencias preliminar y del juicio, se admitieron y desahogaron los medios de convicción ofrecidos tanto por la parte actora, como por la parte demandada, los cuales ofrecieron con la finalidad de acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Tampoco se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II, ya que ninguna de las partes en mención, presentó instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados.

De igual manera, **no se actualiza la fracción III**, en donde se adoptó el sistema o teoría del vencimiento, pues según lo interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, de cuyo estudio surgió la tesis 1a. LXVI/2015, que más adelante se transcribe, el supuesto ahí previsto es sólo para los juicios ejecutivos mercantiles, toda vez que en ese tipo de juicios no se desarrolla un proceso de cognición,

Es aplicable, por las razones que la informan, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1384, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6533000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24



Juicio Oral Mercantil 11732/2025

contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.”

Asimismo, tiene aplicación la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2050, que textualmente dice:

“COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio establece que la condena en costas siempre procederá cuando fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Dichos juicios ejecutivos mercantiles son extraordinarios y sumarios, dirigidos a llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido por actos o en títulos y basados en uno preconstituido con pleno valor probatorio, regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio. En ese sentido, las reglas de la fracción III del citado artículo 1084, no son aplicables a los juicios orales mercantiles, debido a que éstos son de naturaleza diversa y se encuentran previstos en un título especial, que comprende del artículo 1390 Bis al 1390 Bis 50 del citado código.”

De la misma manera **no se actualiza la fracción IV**, en donde se prevé el supuesto de que alguna de las partes hubiera sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues, en la especie, se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario.

Y, finalmente, **no se actualiza la fracción V**, ya que la desestimación de una pretensión, excepción, defensa, recurso o incidente, no genera necesariamente la condena al pago de costas, toda vez que para ello, es requisito indispensable, la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el

de una
implica q
e sea pos
, así com
temple cu
porque est
que signi
dencia y
no se ac
io, ya que
acción inte
el estudio c
esupuesto
la jurispru
ema Corte
ble en el
Libro XVI
y texto a la

el estudio de
presupuesto

Libro XVI

LA IMPRO
ONES, LAS
RSOS S
RACCIÓN V
ERCCIO).", se



consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo."

Por otra parte, tampoco debe condenarse a la parte actora o a la demandada a pagarse costas en estas instancia, ya que este Juzgador no advierte que alguno de ellos se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Décimo
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6533000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

INERIDAD Conformidad con el Comercio la que se da en dos supuestos, y el segundo es cuando adviene la ineridad o inacción por una causa y se produce por el efecto de un comentario de la ley o mala conducta sanción por la simple y llana falta de entendimiento al de los litigantes en esta causa. La inacción de un litigante en una causa por una mala fe o mala conducta o mala intención de las partes o de las acciones del litigante o de los hechos que se han de ejercer a una acción que son ineficaces o frívolas por el curso de la ley.

esis suste
 rte de Jus
 al de la F
 ubro dice:

MALA FE
D. El artículo
condenación e
cuando a ju
o mala fe.
e en el párr



Juicio Oral Mercantil 11732/2025

que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.”

Así las cosas, este Juzgador determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento; así como tampoco puede considerarse que la parte demandada se hayan conducido con temeridad y mala fe, ya que, como se desprende de lo expuesto al analizar las excepciones que hizo valer, las mismas no resultan frívolas o carentes de bases, siendo necesario un estudio detallado a fin de declararlas infundadas; de igual forma, se advierte que los medios de convicción que allegó estaban encaminados a sustentar sus defensas, por lo que no existe razón para pensar que ofreció dichos medios de convicción con la intención de entorpecer o retardar el procedimiento, o que supiera de antemano que no le asistía razón, y que, no obstante ello, opuso sus defensas con el deliberado propósito de litigar sin justa causa y de afectar en su persona o en su patrimonio al actor, de tal suerte que al no demostrarse el elemento subjetivo, es decir, el ánimo de la demandada en perjudicar a la accionante para obtener una ventaja en su beneficio, no puede concluirse que al defenderse de las pretensiones jurídicas de su contraria hubiese actuado con temeridad o mala fe.

Por ende, al no existir en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes ha hecho promociones inconducentes o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, es que se estima justo y apegado a

derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

NOVENO. CONCLUSIÓN. Luego, conforme a lo razonado en párrafos que anteceden, en los que se sostuvo que se acreditaron los elementos de la acción deducida, mientras que la demandada justificó parcialmente sus excepciones, **se declara la nulidad absoluta** de las operaciones reclamadas efectuadas el **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro** por la cantidad total de \$*****

*****/100 moneda nacional), con cargo a la cuenta bancaria número *****, de la que la parte actora es titular, por las cantidades siguientes: *****
***** moneda nacional); *****
***** moneda nacional); *****
***** moneda nacional); *****
*** ***** moneda nacional) y *****
***** moneda nacional)”.

Por tanto, **se condena a** *****

***** para que:



Juicio Oral Mercantil 11732/2025

Condenas que, deberá cumplimentar la demandada dentro del término de **quince** días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, que en el caso lo es a partir de que es dictada, porque en su contra no procede recurso ordinario alguno.

Apercibida que, de no dar cumplimiento a la sentencia dentro del plazo concedido —previa petición de la parte actora—, se procederá a su ejecución forzosa conforme a las reglas previstas por la ley.

Por otra parte, **se absuelve a la parte demandada** de las prestaciones consistentes en la transferencia por la cantidad de ***** ** moneda nacional), respecto de la cuenta *** ***** y la disposición en cajero automático, por la cantidad de ***** ** moneda nacional), respecto de la cuenta ***** , por haberse acreditado que la demandada notificó dichas operaciones bancarias a la parte actora a los medios electrónicos proporcionados por ella para tales efectos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional resultó competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Ha sido procedente la vía oral mercantil intentada.

TERCERO. La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción; mientras que la demandada demostró parcialmente sus excepciones y defensas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168475821_3823000039646841038.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.9f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 21:41:03 - 24/09/26 15:41:03		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4d 4d 7f 42 af 09 2b 79 e2 80 e5 c0 bb e9 60 e8 d8 2b 80 23 89 c1 47 f1 e4 b6 82 19 47 6d bc e8 e4 d4 1c 8d a5 30 9a 5c d7 11 6b e6 85 3b 2c ae ab 17 17 92 a8 df b8 1b c1 9a 33 be 0c 89 08 19 48 88 a4 54 ca 98 6f 3c e3 8c 37 60 d5 6d 15 30 7c 16 f8 25 21 e3 2f ff e0 76 ce 9b d8 5f 22 67 cc 7c 5b b8 27 47 25 8e 68 97 36 9e 71 c6 d8 f5 61 6c 6e db 8f 4a e7 92 46 5b 1f b7 76 b0 8e 12 55 5b 4a 26 45 d8 be b8 73 25 f9 89 71 c8 22 52 f4 18 fd 4e 02 1c 5f 8f 5a a2 e2 f8 ca db b3 c1 27 7b 22 46 61 47 e5 1e 55 0e 15 de d0 89 2b ab cf df 79 e7 d7 fd 38 7f 74 b4 4a 98 14 2a 16 56 a5 42 88 22 22 dc 92 c7 51 fd 7e ca 89 9c c2 37 a4 37 25 19 47 be bb 3a c8 5c 4b 83 37 90 46 bc f2 65 79 63 9a 7b 35 60 d5 7a 65 98 c2 f8 c1 34 cb 7f 79 22 6a 87 9c 13 5b 18 4d b4 6d 33 55 ce d6 be f1 16 ad 26 b3 f0 f2 d3 9d 5c 38 c7 70 dc 51 d7 b2 b8 dd 5d ea 95 40 93 81 6e b9 e5 a3 c4 8f cf f4 af 26 26 27 ed 3c 16 9e f8 d6 dc ef 92 74 40 5c e7 99 ac 3b 67 1d 50 bb ed 9b d5 4e 40 ff 96 c3 27 d4 99 72 3f cb 9b 17 d9 6d 01 9b 49 73 cd 7a 6f af f8 9c 03 cc 24 60 2d 8f 0d 4c 78 c0 92 36 91 5a 1f f6 f1 d1 62 3e 65 3e 92 3f de 4f 97 fb 29 93 b7 2a 48 53 c5 b1 bb 39 fa 25 f4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 21:41:03 - 24/09/26 15:41:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.9f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 21:41:03 - 24/09/26 15:41:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210352169			
Datos estampillados:	wYDxtqe12aGEpSi4ESAIfHfNOfc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GENARO GARCIA CARRASCO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 23:48:04 - 24/09/26 17:48:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	77 cd 60 5d 62 57 7e 4f d2 1f 4a f0 2d f4 bd 85 b5 9c 77 15 55 97 b3 19 8f c8 f0 db 1e 7a b4 96 3c ac 62 c7 cd bd ed b1 19 d5 ac c6 34 d7 98 8d d6 1c 2c 6b fd 7a 25 9c cf 5e 73 28 63 b1 cb bb b0 a9 22 f6 30 4e 9e 01 4a c3 ae 53 10 ab af 06 8f 14 c1 63 d9 26 34 d4 5a 8b fc c1 5b c7 c6 2c 38 2a 95 c7 78 6a 85 40 07 29 6e a6 ae 03 64 9a d9 2e d1 be 9d 83 f7 c7 e6 17 02 37 64 3b 3a 0b 20 16 97 6f b5 fa ce 55 92 9f ee 3a d6 79 d4 16 cd 20 d0 a3 4a 53 bc 99 ba 89 d5 60 ad 43 34 92 20 e9 61 be c7 82 04 02 7b f6 58 e8 17 d7 f8 4a 74 55 86 8d 38 5a 2d 0a 0b 04 53 f9 a0 a3 ba 77 51 c2 be e6 fe 72 41 66 80 e8 5c b6 5a e1 84 45 5a 80 47 6f 9d 35 be 63 48 f2 7c 71 d8 c1 9e 46 48 21 61 e6 09 35 0b 34 7d e2 d3 c2 0f 02 3b df 31 37 c1 8a 3d bb 3d 70 95 36 f5 8c 0e bf ed 72 aa ae ef 5f 46 25 e7 be f7 74 ad 38 fc 87 27 e6 a1 f0 3b 5f db 71 b0 99 08 fa c9 bc 08 61 7f 79 3a b1 26 65 4d 44 3c 8c b8 8f f8 08 88 39 0b b1 6c 63 7d 6c 38 16 c3 63 5c 7a 47 5a 83 25 67 17 8b df 88 ac 52 bc 06 a6 09 89 7e dc ff d2 8c bd 02 f6 33 31 4d d0 fc f0 57 3c fa ac 97 a6 3c 71 a3 a3 23 97 2b ae 8e 88 54 83 71 07 8d 0e 06 a2 c5 08 a5 22 70 40 ba 7c d3 12 c7 f4 71 72 49 7c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 23:48:05 - 24/09/26 17:48:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 23:48:05 - 24/09/26 17:48:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210467682			
Datos estampillados:	Y3gWZPXI+bXgftBmAO/NN2dq28=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Ángel Sánchez Arciniega, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.